

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE RECURSO DE PROTECCIÓN DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPÚBLICA. EN EL PRIMER OTROSÍ: ORDEN DE NO INNOVAR. EN EL SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITUD QUE INDICA. EN EL TERCER OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER.-

#### ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO

GONZALO JOSÉ IBÁÑEZ SANTA MARÍA, chileno, Abogado, cédula nacional de identidad N° 4.386.100-K, con domicilio en Calle Berger N° 206, Cerro Castillo, de la comuna de Viña del Mar, Región de Valparaíso, vengo en deducir la Acción de Protección consagrada en el Artículo N° 20 de la Constitución Política de la República, en mi nombre propio y en favor de los mas de 13 millones de ciudadanos con derecho a sufragio de la República sobre los cuales se cierne una gravísima amenaza con motivo de la convocatoria a plebiscito para el próximo día 25 de octubre. Ellos y yo vemos amenazados varios de nuestros derechos fundamentales que se encuentran garantizados en el artículo 19 de la Carta Fundamental y que indicaremos. La presente acción constitucional se basa en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

El Decreto N° 388 exento del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en cumplimiento a la Ley N° 21.221, convocó el día 26 de marzo de este año a la ciudadanía chilena para el día 25 de octubre de 2020 a un Plebiscito Nacional para pronunciarse acerca de si quiere mantener la actual Constitución o de si quiere se elabore y dicte una nueva. El mencionado Decreto dispuso esta fecha en reemplazo de la originaria fijada para el día 26 de abril del presente año, en atención a que las condiciones sanitarias, producto de la presencia masiva del coronavirus (COVID-19), eran excepcionalmente malas hasta el punto que, de producirse la aglomeración característica de un acto eleccionario, podía provocarse un daño gravísimo a la salud de los chilenos. Es lo que sostenían, en su exposición de motivos, los senadores de todas las bancadas que patrocinaban el respectivo proyecto de ley: *“la crisis del COVID-19, una pandemia que golpea duramente al mundo y a Chile, hace imposible que las ciudadanas y ciudadanos puedan concurrir con normalidad a las urnas el 26 de abril, y nos obliga a modificar el calendario previsto”, lo anterior, dado que “la salud de nuestros compatriotas, y de todas*

*las personas que se encuentran en Chile, está en juego. La primera prioridad consiste en realizar todos los esfuerzos en el combate de un virus de gran impacto en todo el mundo".* Por ese mismo motivo, algunos días antes, el presidente de la República ya había declarado a través del decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por calamidad pública, en todo el territorio nacional por un término de 90 días.

El día 15 de junio, ese Estado de Excepción fue prorrogado por otros 90 días. Y el día 12 de septiembre, a través del Decreto N° 400 del 10 de septiembre fue renovado por segunda vez consecutiva por otros 90 días. Las razones que da este Decreto: *"que, a pesar de todos los esfuerzos desplegados, de acuerdo al reporte oficial de la autoridad sanitaria, al 8 de septiembre del presente año se han reportado un total de 425.541 personas confirmadas con ésta enfermedad, de los cuales 16.129 corresponden a casos activos, además de 1.263 nuevos contagios diarios", y "que, como se desprende de lo expuesto, la situación derivada de la pandemia por Covid-19 aún afecta a gran parte de la población del país y del territorio nacional, subsistiendo las circunstancias que lo motivaron y sin haber cesado éstas en forma absoluta, por lo que se hace necesario prorrogar la declaración de Estado de Excepción Constitucional de catástrofe por calamidad pública".*

Queda claro entonces que las condiciones sanitarias eran al comienzo de este mes de septiembre, y lo son hoy aún, peores que las que existían en marzo cuando se produjo la prórroga de la fecha del plebiscito. Sin embargo, la última fecha del plebiscito se ha mantenido la misma: 25 de octubre a pesar de que ella, además, se encuentra comprendida en este último período de estado de catástrofe. Lo cual nos lleva a concluir que, para el gobierno, las condiciones de calamidad y catástrofe públicas que nos afectan ahora no son obstáculo para realizar ese plebiscito como sí lo fueron seis meses atrás.

La importancia de lo que está en juego en este plebiscito es la máxima: la Constitución Política del país. Por eso, es de buen ciudadano concurrir a manifestar su preferencia. Pesa entonces sobre nosotros el deber de concurrir a votar, pero, por lo mismo nos asiste el derecho a hacerlo en condiciones de normalidad tanto respecto de la seguridad personal para desplazarnos de ida al local de votación como de regreso a nuestros hogares. También, para hacerlo en períodos de tiempo normales para estos efectos. Y, sobre todo, para que de ninguna manera pueda verse amenazada tanto nuestra salud

corporal, como la integridad física y la vida de las que disponemos, lo cual supone en primer lugar que el medioambiente en el cual se va a realizar la votación esté libre de toda contaminación.

Sin embargo, las condiciones sanitarias del momento presente y las que pueden lícitamente suponerse del mismo día del plebiscito son, como hemos dicho, al menos tan deplorables como aquellas que motivaron su inicial postergación. El hecho de que sigamos en estado de catástrofe por calamidad pública así lo demuestra. Es decir, se nos convoca al plebiscito a sabiendas de que estamos en circunstancias similares o peores a aquellas que el presidente de la República y el Congreso Nacional tuvieron a la vista para inhibirlo en su primera fecha y para trasladarlo a otra fecha posterior en seis meses. Lo cual, por cierto, deja en evidencia una clara contradicción. La lógica jurídica nos enseña que donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición. Los peligros de la pandemia están tan latentes o aún más hoy día que hace seis meses. Luego, la lógica indica que el plebiscito debería ser suspendido como lo fue hace seis meses atrás.

Concurrir a votar, hoy como hace seis meses, encierra riesgos mayores de vernos afectados en nuestra salud y, aún en nuestra vida por la presencia masiva del coronavirus. Ese riesgo, desde que se declaró la pandemia, es tal que, por parte de nuestras autoridades nos han sido impuestas muy severas medidas de restricción incluso para salir de nuestros hogares. Desde luego, en todo el país rige un toque de queda que nos obliga a estar en nuestros hogares a una determinada hora y a permanecer en él hasta otra (seis, siete y aun ocho horas aproximadamente). Hay muchas comunas del país sometidas al régimen de cuarentena en virtud del cual a todos sus habitantes queda prohibida la salida de sus hogares, salvo casos excepcionales debidamente autorizados. También, se ha restringido de manera muy severa, cuando no prohibido, la concurrencia a locales comerciales, supermercados, restaurantes y a otros establecimientos similares; también a iglesias y a otros centros de culto. Se ha restringido de manera muy importante la posibilidad de desplazarse de una ciudad a otra. Para los mayores de 75 años, estas restricciones son aún más graves, porque se les ha prohibido salir de sus hogares salvo una hora diaria. En todos estos casos, además, se nos exige portar mascarilla y mantener entre las personas distanciamientos mínimos de bastante extensión. Esas medidas han sido aceptadas por la población en el convencimiento de que sólo así se protegerá nuestra salud y nuestra vida.

Sin embargo, se nos convoca a este plebiscito sabiendo que la aglomeración de gente que es propia de un acto eleccionario puede empujar esos índices de contaminación a niveles altísimos. El que la concurrencia a este acto no se restrinja como sí se hace con la concurrencia a aquellos otros lugares que hemos mencionado significa, por lo tanto, exponer a los que vayan a votar a la misma posibilidad de contaminación que tendrían de poder concurrir libremente a ellos. Es decir, una posibilidad muy alta. Tanto es así que al momento de interponer este recurso, martes 29 de septiembre, el ministro de salud doctor Enrique Paris en declaraciones recogidas por la prensa es categórico: el Festival de la Canción de Viña del Mar programado para cinco meses más, esto es, la última semana de febrero, no podrá realizarse por el peligro del COVID-19. Y ello, aunque se descubra una vacuna para prevenirlo. Todo por la aglomeración que ese Festival provoca. (<https://www.emol.com/noticias/Espectaculos/2020/09/29/999237/Enrique-Paris-Festival-Vina-2021.html>)

Podrá alegarse, y con seguridad así se hará, que las medidas previstas por el Servicio Electoral (Servel) para un plebiscito “Más Seguro” publicadas en el Diario Oficial del 10 de septiembre recién pasado, son suficientes para defender nuestra vida y nuestra salud. La verdad es que son francamente inverosímiles. Ellas nos preparan casi para una guerra mundial con el famoso coronavirus. ¿Cuáles son algunas de ellas?:

Por ejemplo, para los vocales de mesa se dispondrá de kits sanitarios con:

*Mascarillas KN95 (2 para cada vocal).*

*Escudos faciales.*

*Alcohol en gel al 70% para vocales de mesa y electores.*

*Desinfectantes a base de alcohol o cloro para limpieza de superficies y cámara secreta aplicado mediante un rociador, de conformidad al protocolo dictado por la autoridad sanitaria.*

*Toallas húmedas con alcohol al 70%, cloro o amonio cuaternario.*

*Toallas de papel o servilletas.*

*Guantes de nitrilo para el conteo de votos.*

*Los locales de votación contarán con un aforo máximo de 10 electores en fila por cada mesa receptora de sufragios. Se contará con demarcación en el piso*

*para mantener la distancia física y señalética infográfica sobre las medidas sanitarias y el proceso de votación.*

*El cumplimiento de este Protocolo será obligatorio para electores, apoderados, miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública que se encuentren a cargo del resguardo del orden público al interior y exterior de los locales de votación, así como para todo funcionario público, con independencia del órgano del cual dependa, que desempeñe funciones o cumpla obligaciones de carácter electoral.*

Para los electores, por su parte, las siguientes medidas:

*1.- Los electores podrán llevar su propio lápiz pasta azul para votar y firmar el padrón de mesa.*

*2.- El horario de votación extendido será de las 8:00 a las 20:00 horas.*

*3.- Existirá un horario exclusivo para personas de 60 o más años de edad: de las 14:00 a las 17:00 horas.*

*4.- Se deberá acudir al local de votación sin acompañantes, a menos que se necesite asistencia para votar.*

*5.- Es obligatorio el uso de mascarilla en todo momento. Los electores sólo deberán retirar sus mascarillas durante tres segundos para que el presidente de mesa verifique su identidad.*

*6.- Se deberá higienizar las manos antes y después de votar con alcohol gel personal o con el que será dispuesto en los locales de votación.*

*7.- Se deberán respetar las filas y mantener la distancia física de, a lo menos, un metro entre electores, vocales y todas las personas que se encuentren dentro y fuera de los locales de votación.*

*8.- Para evitar aglomeraciones al interior o en las afueras del local de votación, una vez que los electores hayan votado deberán regresar de inmediato a sus hogares, sin permanecer más tiempo en el lugar.*

*9.- Los electores que tienen 60 o más años de edad y sean designados como vocales de mesa por las Juntas Electorales, podrán excusarse (normalmente la causal de excusa por edad es para quienes tienen 70 años o más).*

*10.- Para asegurar el distanciamiento físico se ha aumentado la cantidad de locales de votación a 2.715 a lo largo del país, un 25,9% más que en las*

*elecciones de 2017. Esto también conlleva una redistribución de electores, por lo que es fundamental revisar el local de votación asignado a partir del 3 de octubre en [www.serve.cl](http://www.serve.cl) o en [www.plebiscitonacional2020.cl](http://www.plebiscitonacional2020.cl).*

Señoría Ilustrísima creemos que después de leer y examinar estas medidas, la única conclusión que cabe es la de que el medio ambiente, a esta fecha, y en la cual se realizará el plebiscito no sólo no está ni estará libre de contaminación del COVID-19 sino que, por el contrario, estará completamente saturado por ella. Téngase presente al respecto que, por medio ambiente, no sólo debe entenderse la suma de elementos exteriores a las personas sino a estas también. Todos nosotros formamos parte del medio ambiente en el cual discurren nuestras vidas y actuamos sobre él de manera decisiva, como es este el caso. El COVID-19 está ciertamente presente en elementos exteriores que por lo mismo deben ser sometidos de manera permanente a procesos de higienización. Además, somos nosotros, las personas humanas, los que masivamente lo transportamos y lo traspasamos sea por el aire sea por contacto directo a otras personas. Por eso, para resguardar el derecho a la vida, a la integridad física y a la salud, se obliga a quienes concurren a votar y quienes harán de vocales de mesa a adoptar medidas tan drásticas como las señaladas, pero que, por lo mismo son completamente desproporcionadas a la naturaleza del acto de votación. Lo reiteramos: sucede que el grado de contaminación va a ser altísimo y él se va a deber claramente a las aglomeraciones humanas propias de un acto de esa índole. No se aprecia otra explicación para las medidas tan excepcionales como las que hemos comentado. Ellas demuestran, por si fuere necesario más prueba, el altísimo grado de contaminación del medio ambiente en el cual deberá llevarse adelante este proceso electoral. Por eso, si se quiere respetar la garantía constitucional establecida en el N° 8 del art. 19 de la Constitución, esto es, la de poder vivir en un medio ambiente libre de contaminación, ese plebiscito debe ser desde ya, suspendido. Y ello, aunque se crea que la vida y la salud pueden estar protegidas por aquellas medidas. Ellas podrán eventualmente producir esa protección, pero de ninguna manera subsanan el problema principal: un medio ambiente saturado de contaminación por la presencia masiva del COVID-19. La única protección real de la vida, la salud y la integridad física y psíquica de las personas no es otra que la de asegurar ese medio ambiente libre de contaminación.

Imaginémonos, por un momento, que frente a los altísimos niveles de contaminación que han afectado en los últimos años a la comuna de Quintero,

la autoridad crea que cumple con los deberes que le impone esa disposición constitucional repartiendo mascarillas a sus habitantes y obligándolos a mantener distancia social. Sería considerado completamente como una burla. Y más atingente aún, en lo establecido por la propia Contraloría General de la República en su dictamen 3610/2020 sobre medidas de prevención y derechos de los funcionarios públicos para protegerse del contagio del Covid-19 lo que ha permitido el teletrabajo de manera masiva, o las actas y auto acordado N° 53 de la Excma. Corte Suprema que determina el funcionamiento excepcional de los tribunales, con el mínimo de personal, a raíz de la dictación de la ley N° 21.226 que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad covid-19 en Chile, y que se mantiene plenamente vigente para evitar que muchas personas que trabajan en el poder judicial se contagien. Lo mismo el poder Legislativo, quien determinó sesionar telemáticamente, y que levemente ha permitido un funcionamiento al mínimo. Como es posible observar, los tres grandes poderes del Estado se protegen del alto riesgo de contagio ante esta Pandemia Mundial, pero someten a los ciudadanos a una exposición desmedida y concentrada especialmente en 12 horas del día 25 de octubre de 2020, en todo el territorio Nacional, que se encuentra bajo Alerta Sanitaria y Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, que restringe el derecho de reunión y en el cual, de acuerdo al artículo 7° de la ley N° 18.415 Orgánica Constitucional de Estados de Excepción, el Jefe de la Defensa Nacional debe “establecer condiciones para la celebración de reuniones en lugares de uso público”.

Por lo mismo, llevar adelante el plebiscito con ese grado de contaminación es una locura y un despropósito. Por lo demás, a pesar de las medidas de protección, el grado de posibilidad de contagio sigue siendo muy alto. Y el grado de un efectivo control en el cumplimiento de todas esas medidas, es realmente mínimo por lo que, aunque la autoridad las disponga, el peligro para la vida y la salud sigue latente al no garantizarse por el Estado de Chile el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, sea cual sea. Debe tenerse en cuenta, además, que esas medidas intentan procurar protección dentro de los locales de votación, pero las aglomeraciones comienzan a producirse bastante antes de llegar a ellos y se prolongan inevitablemente después de la votación, y que muchos de quienes

irán a votar deberán hacerlo en vehículos de locomoción colectiva. ¿Qué protección se ha establecido en esos casos?

Por otra parte, podrá alegarse que el día del plebiscito el problema podría estar solucionado. Curiosamente, seguiremos en Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe. En todo caso, a menos de un mes de la votación, lo más probable es que las circunstancias no cambien. Pero, aunque pudieran cambiar, la posibilidad de que no cambien sigue siendo cierta y, por lo tanto, esa posibilidad configura la situación de amenaza exigida por nuestra Constitución para proceder a la protección de estos derechos por la vía de la suspensión del evento que provoca el peligro, esto es, el plebiscito.

En fin, cabe acotar que la no realización del plebiscito no afecta nada esencial de nuestra vida común. El cambio constitucional puede esperar sin que haya ningún riesgo para el país. Como ha esperado estos seis meses. Por eso, mantener su programación más parece propio de un capricho de nuestra clase política, pero de ninguna manera una decisión prudente.

En resumen, Ilustrísima Corte, el ejercicio de soberanía política que supone la convocatoria a ese plebiscito debe someterse a lo que dispone el art. 5° de la Constitución: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”. El respeto a los derechos esenciales es así una limitación al ejercicio de la soberanía, pero a la vez es el acicate para ejercer esa soberanía de modo de proteger y promover esos derechos. Por eso, el que esa soberanía no se ponga en juego para proteger, en este caso derechos tan fundamentales como el de vivir en un medio ambiente libre de contaminación y, por su intermedio, el de protección a la vida, a la integridad física y psíquica y a la salud constituye una gravísima omisión a la obligación pertinente hasta el punto que ella deberá ser reemplazada por la decisión de este Tribunal en orden a suspender aquello que amenaza con expandir la pandemia y de llevarla a un nivel que puede terminar haciéndola incontrolable, esto es, la realización del plebiscito. Esta es la forma como los Tribunales de Justicia, en este caso esta Ilustrísima Corte, tienen que hacer cumplir el deber que impone a todas nuestras autoridades el inc. 4° del art. 1° de la Constitución Política: “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe



contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece".

La no suspensión de este plebiscito constituye una gravísima omisión al cumplimiento de los deberes que la constitución y la legislación imponen al Estado tanto para el cuidado de la salud de la población como para la preservación de un medio ambiente libre de contaminación. Al Presidente de la República, cuando dictó el decreto N°400 el 10 de septiembre pasado, publicado el día 12 siguiente, que prorrogó el Estado de Catástrofe en todo el territorio nacional por 90 días más, le correspondía adoptar, además de aquellas propias del Estado de Catástrofe, todas las medidas complementarias destinadas a impedir la propagación de la pandemia por las cuales el plebiscito fue suspendido y prorrogado el pasado mes de marzo.

No se nos escapa Ilustrísima Corte que la realización del plebiscito el 25 de octubre fue ordenada por una disposición constitucional, el art. 130, y que por lo tanto su modificación debe ser asimismo por una reforma de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, y atendido simplemente a la técnica legislativa podemos decir que nada tiene que hacer una disposición como esa en el texto de la Constitución, porque es claramente materia de ley. Hoy ella, por las razones que hemos ya avanzado, entra en colisión con normas fundamentales de nuestro estado de derecho consagradas en la misma Constitución como son las del art. 5° y las de los arts. 19 y 20 entre otras. Es una aberración que así ocurra, pero ello no puede ser obstáculo para la vigencia de nuestros derechos, sin embargo, vemos como lamentablemente se ha usado el mecanismo de Reforma Constitucional para legislar todo el presente año a efectos, inclusive, de obviar los límites a las atribuciones exclusivas del Ejecutivo. Como hasta el momento no ha habido en este sentido ninguna acción de parte de aquellos que pueden promover esa reforma, esto es, el Presidente de la República y los miembros de las Cámaras Legislativas, se configura por parte de ellos una gravísima omisión en el ejercicio de la soberanía, al cual están obligados, cuando no emplean el poder de que están dotados para suspender el plebiscito hasta que las condiciones sanitarias lo ameriten. Esta omisión es tanto más arbitraria cuando estas mismas autoridades procedieron hace seis meses a suspender la realización del plebiscito por razones similares que siguen plenamente vigentes y, aún, más vigentes. La omisión a que nos referimos es ilegal a fortiori porque es

inconstitucional puesto que infringe los deberes fundamentales del Estado sobre la persona, expresados latamente en el capítulo primero de nuestra actual Carta Magna, en especial en el artículo 5° ya mencionado.

Por eso, Señoría Ilustrísima, contra el Presidente de la República – como jefe de Estado y de Gobierno – domiciliado en el Palacio de La Moneda, calle Moneda s/n Santiago, y contra el Senado como la Cámara de Diputados representados por sus presidentes H. Senadora Adriana Muñoz Barra y H. Diputado Diego Paulsen Kehr respectivamente, domiciliados en Valparaíso av. Pedro Montt sin número, venimos en interponer ante V.S.I. el recurso contemplado en el art. 20 de nuestra Constitución Política en favor de todos los ciudadanos con derecho a sufragio, incluyéndome, para que V.S. disponga, en relación a la ocurrencia de ese plebiscito, su suspensión para la debida protección del derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación consagrado en el N° 8 del art. 19 en relación al inc. 2° del art. 20, ambos de la Constitución Política y, por esa vía, la debida protección a los derechos a la vida, a la integridad física y a la integridad psicológica consagrados en el numeral primero, y al derecho a la protección de la salud consagrado en el numeral noveno ambos del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental. Según lo que dispone el inc. 2° ya mencionado del art. 20 en cuanto este condena la omisión ilegal de medidas adecuadas que debieron ser adoptadas por autoridades para evitar que se afecte el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, consagrado igualmente en los . En este caso, las mismas medidas que, en su momento se adoptaron para el combate de la pandemia. Entre ellas, una de las principales fue la suspensión del plebiscito. La protección de ese derecho hoy día exige de nuevo esa suspensión: donde existe la misma razón debe existir la misma disposición. No suspender ese plebiscito es una omisión ilegal a fortiori, como señalamos, porque es inconstitucional de acuerdo al ya mencionado artículo 5° inc. 2° de nuestra Constitución. Ese artículo impera a nuestras autoridades el respeto y la promoción de los derechos y es a ese deber al cual faltan de manera grave en esta ocasión. Recurrimos a esta Ilustrísima Corte en la certeza de que ella es la última defensa posible de nuestros derechos y, en esta condición, le pedimos que dé cumplimiento cabal a lo dispuesto para los órganos del Estado tanto en el art. 1° inc.° 4 como en el art. 5° de nuestra Constitución Política. Lo anterior, teniendo especial consideración a la naturaleza cautelar del recurso o acción de protección incorporado por el constituyente del 80 para

resguardar los derechos más importantes de las personas y que son vulnerados por otro, o por el propio Estado.

Estimamos Señoría Ilustrísima, que el plazo para interponer este recurso debe contarse por lo menos desde que se cometió efectivamente la omisión que mencionamos, esto es, a partir de la renovación del decreto que declara al país en estado de catástrofe. Fue entonces, en atención a los motivos de esa renovación, que debió haberse suspendido el plebiscito. Hasta antes, los ciudadanos de este país estábamos en la ignorancia oficial acerca de cuál era la situación de la pandemia y de su relación con la posibilidad del plebiscito. A partir del momento en que esa situación se hizo oficialmente conocida comenzó a correr el plazo respectivo. A mayor abundamiento, como es sabido, en los casos en que el daño sea continuo, como es este el caso, este recurso puede presentarse mientras ese daño siga produciéndose.

POR LO TANTO,

Pedimos a Vuestra Señoría Ilustrísima declarar admisible este recurso, conocerlo y fallarlo ordenando la suspensión del mencionado plebiscito que debería realizarse el 25 de octubre próximo de modo de otorgar a los chilenos una garantía de que su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación será objeto de una debida protección y, por intermedio de este derecho, una debida protección a los derechos a la vida, a la integridad física y psíquica y a la salud de todos.

Es lo que pedimos en esta ocasión.

PRIMER OTROSÍ: RUEGO A VS.Iltma. decretar Orden de No Innovar, a efectos que el Plebiscito fijado para el día domingo 25 de octubre de 2020 se suspenda mientras no se resuelva el presente recurso, atendidos los argumentos de lo principal, en particular el peligro que corren millones de ciudadanos al querer cumplir con un deber cívico, voluntario, pero sin las condiciones medioambientales mínimas para proteger la salud y la vida de los mismos.

SEGUNDO OTROSÍ: RUEGO A VS.Iltma. a efectos de lo indicado en el auto acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se oficie al Presidente de la República, a los presidentes de la H. Cámara de Diputados y

el Senado de la República, al Director del SERVEL y a los Jefes de la Defensa Nacional indicados en los Decretos Supremos N° 104, 108, 269 Y 328, todos del 2020, a efecto de que informen respecto de lo planteado en el presente libelo.

TERCER OTROSÍ: RUEGO A VS. Itma. tener presente que designo abogado patrocinante y confiero poder, con todas las facultades del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, a don Sergio Eduardo Mancilla Alvear, Cédula de Identidad número 17.702.682-4, domiciliado en Avenida Los Carrera 01200, Quilpué, Región de Valparaíso, quien acepta en este acto por medio del envío del presente recurso por medio de la Oficina Judicial Virtual.